



RESOLUCIÓN No. 093 de 2019

(16 de mayo de 2019)

“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de EUCLIDES ROMERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.739.056 y se declara la terminación del proceso No. 2009-001”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 01 de diciembre de 2008, ordenó al señor EUCLIDES ROMERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.739.056, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2007-00456. Sentencia que quedo legalmente ejecutoriada el 12 de diciembre de 2008¹.

Que la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF, informó que el valor total de la prueba de paternidad o maternidad ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE ².

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 20 de junio de 2014³.

Que se libró mandamiento de pago contra EUCLIDES ROMERO ROMERO mediante Resolución No. 027 de fecha 20 de junio de 2014 por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios⁴.

Que el día 14 de noviembre de 2014, se realizó consulta en CIFIN⁵.

Que mediante Auto No. 010 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN⁶.

Que mediante oficios radicados bajo los Nos. S-2015-324384-1500, S-2015-324409-1500 y S-2015-324399-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles⁷.

¹ Folios 1 a 11

² Folio 14

³ Folio 15

⁴ Folio 16

⁵ Folios 19 a 21

⁶ Folio 22

⁷ Folios 24 a 26

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 07 de septiembre de 2015⁸.

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN⁹.

Que mediante Auto No. 011 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹⁰. Reposa un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹¹.

Que el día 23 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN¹².

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 16 de mayo de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CT por concepto de capital¹³.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado¹⁴ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,¹⁵ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario"*.

⁸ Folio 28

⁹ Folios 29 a 30

¹⁰ Folio 31

¹¹ Folio 33

¹² Folio 32

¹³ Folio 35

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

¹⁵ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."



A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015¹⁶ estableció: *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» “.*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *“por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 *ibidem* y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: **“1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que el término prescripción de la acción de cobro no fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, toda vez que la obligación se hizo exigible el día 12 de diciembre de 2008¹⁷ y la notificación del mandamiento de pago fue realizada por aviso en prensa hasta el día 07 de septiembre de 2015¹⁸.

En consecuencia, y pese a las acciones realizadas entendidas éstas como investigaciones de bienes, citaciones y demás actuaciones orientadas el impulso procesal del proceso *ibidem*, acciones que se evidencian dentro del expediente, a la fecha en que se notificó la Resolución

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

¹⁷ Afirmación que se realiza conforme a constancia ejecutoria proferida por el Juzgado obra a folios 10 a 11 del expediente

¹⁸ Folio 28

No. 027 de 2014, ya había transcurrido más de cinco (05) años desde la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, por lo se encuentra prescrita desde el 12 de diciembre de 2013.

Que de conformidad con certificación de 16 de mayo de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor EUCLIDES ROMERO ROMERO a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CT por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra **EUCLIDES ROMERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.739.056**, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CT por concepto de capital por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado, de conformidad con el artículo 9 de la ley 68 de 1923, y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2009-001 que se adelanta en contra de **EUCLIDES ROMERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.739.056**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

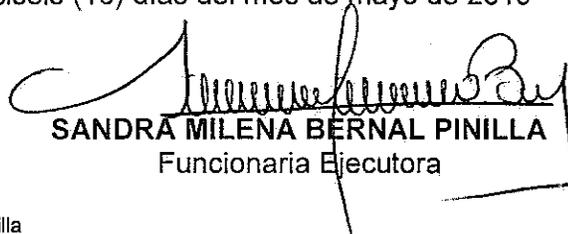
QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla 

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> No Reside		

Fecha	27 MAY 2013	AÑO		R	D	Fecha	22 MAY 2019	AÑO		R	D
Nombre del distribuidor:	Cristian Cifuentes					Nombre del distribuidor:	Cristian Cifuentes				
C.C.	1010238920					C.C.	1010238920				
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:	C.C. 1010238920				
Observaciones:	CS 30					Observaciones:	BANCIA				

